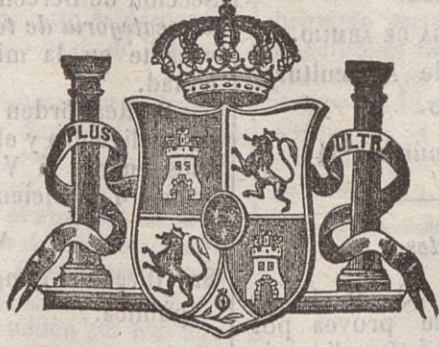


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 loz. defuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que Antonio Perez García, Andrés Vazquez Zea y Miguel Manzano Muñoz, interpusieron con fecha 22 de Marzo último ante el expresado Juez un interdicto de retener, en queja de que hallándose en posesion de varias suertes de tierra en el sitio llamado Cañada de la Parra, término de la misma ciudad de Arcos, cuyas suertes se hallan pobladas de arbolado, que ha sido vendido por la nacion á Juan y Roque Gallegos, impedian estos á los demandantes la siembra de garbanzos en el indicado terreno, por cuanto no levantaban del suelo los demandados las ramas de la corta que tenían hecha desde los primeros dias de Febrero, á pesar de habérselo intimado formalmente el 15 de Marzo siguiente:

Que admitido y seguido por todos sus trámites el interdicto, el Juez, á solicitud de los demandados, dió auto, que despues revocó á petición de los demandantes, mandando, entre otras cosas, que el Alcalde del Ayuntamiento, con vista de los antecedentes del caudal de Propios, á que habia pertenecido el arbolado de que se trata, remitiese certificado expresivo de los derechos de talas, carboneros y otros actos de aprovechamiento, de las épocas en que podian hacerse, y de si se respetaban los sembrados,

barbechos y demás actos de los dueños del suelo:

Que habiéndose pedido además por los demandados que se uniese testimonio de la comunicacion de 24 de Mayo último del Gobernador de la provincia al Alcalde de Arcos, y se tuviesen presentes la Real orden de 22 de Marzo de 1850, acerca de los arbolados y ciertas sentencias dictadas sobre esa materia por el Tribunal superior de Justicia, el Juez vió procedente traer á los autos el testimonio que se solicitaba, y recibió un exhortacion del Gobernador en que, á excitacion de los demandados y de acuerdo con el Consejo provincial le requeria de inhibicion en el negocio, invocando el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró competente, sosteniendo que habiéndose sometido á su jurisdiccion los demandados en la forma que lo hicieron, no podian haber recurrido despues á la inhibicion, segun los artículos 2.º, 4.º, 82, 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la cuestion de que en el fondo se trata no es incidencia de venta de bienes nacionales:

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 2.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que declaran Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, y que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Vistos los artículos 82, 83 y 84 de la misma ley, segun los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro, ni emplearlo sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado preferencia; y el que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que que-

dan establecidos, asegurará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro, siendo condenado, si resultare lo contrario, en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la Instruccion de 31 de Mayo de 1853, que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil y deciden las Audiencias ó el Tribunal Supremo de Justicia no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847; por lo cual, y versando estas, como versan siempre, sobre negocios en que median cuestiones é intereses de carácter público, á los que no pueden perjudicar los actos de los particulares, resulta evidente que son inaplicables al caso actual los artículos de la ley mencionada que en su lugar se citan.

2.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto contra la forma dada por un comprador de bienes nacionales al aprovechamiento de cierto arbolado de los mismos bienes, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos por el Estado.

3.º Que esta declaracion no puede menos de estimarse como una incidencia de la venta del mismo arbolado, de la cual corresponde conocer por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo, segun el artículo que además se menciona en la Instruccion de 31 de Mayo de 1853:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

(Gaceta núm 348.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion presentada por el Consejo de Administracion de la compañía del camino de hierro de Córdoba á Sevilla en solicitud de que se apruebe la modificacion del artículo 20 de sus estatutos en el sentido de que la compañía pueda emitir 8.163 obligaciones de á 1.900 rs. cada una sobre aquellas cuya emision ha efectuado y tiene en circulacion á fin de atender con su producto á la terminacion de las obras:

Vista el acta de la junta general ordinaria de accionistas celebrada por esta compañía en 26 de Mayo último por la que se autorizó á dicho Consejo para efectuar en el artículo mencionado las modificaciones necesarias con objeto de ponerlo en armonia con las prescripciones de las leyes de 11 de Julio de 1860 y 29 de Enero del corriente año sobre emision de obligaciones hipotecarias:

Vista la Real orden de 24 del presente mes, por la que se aprueba la nueva redaccion del artículo referido, segun se halla consignado en la escritura de 4 del mismo:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la modificacion consignada en el artículo 20 de los estatutos de la compañía mencionada, á fin de que pueda aumentar la emision de obligaciones hasta el limite fijado en el mismo.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Montes.

Ilmo. Sr.: Lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin espresar la

responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, segun el artículo 18 de la misma Real orden, es indispensable para la adjudicacion de cualquiera disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan.

Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposicion más ventajosa; y como se cree que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicacion del servicio, que en tal caso no se conceptúa resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicacion.

Semejante interpretacion adolece, cuando ménos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando evitar los perjuicios que la repeticion de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislacion vigente, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:

1.ª Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasacion de los productos solicitados.

2.ª Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasacion al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposicion más ventajosa.

3.ª Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo en el término de ocho días, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasacion. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.ª, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instruccion del expediente, segun las probabilidades de que se presenten licitadores.

4.ª Aceptada la tasacion por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor más beneficioso, ora sea el mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño á la peticion.

5.ª Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedase esta sin efecto, se repetirá el acto, haciéndose la publicacion correspondiente, y debiendo trascurrir 10 días, por lo ménos, desde el anuncio hasta la celebracion de la segunda subasta.

6.ª Si esta tampoco produjese resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasacion aceptada por el, tomándole en cuenta el importe de la fianza.

7.ª El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el art. 3.º del Real decreto de 27 de

Febrero de 1832 sobre contratacion de servicios públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta número 344.)

Universidades.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, propia de la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, que se halla vacante en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Instituciones de Derecho canónico correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de Diciembre de 1862.— El Director general, Pedro Sabau.

(Gaceta número 341.)

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea, con arreglo á las disposiciones vigentes y por concurso entre los Catedráticos de entrada de la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, tres categorías de ascenso que resultan vacantes en la misma Seccion y Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 4 de Diciembre de 1862. El Director general, Pedro Sabau.

(Gaceta número 341)

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea, con arreglo á las disposiciones vigentes y por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, una categoría de término que resulta vacante en la misma Seccion y Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 4 de Diciembre de 1862.— El Director general, Pedro Sabau.

(Gaceta número 341.)

Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el dia primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

Primera. Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.

Segunda. Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

Tercera. Ser de buena conducta moral.

Cuarta. Carecer de todo defecto físico que pnda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del dia 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recojer en la misma Secretaria su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el primero de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862. El Director general, Tomás de Ibarrola.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de comercio.

El Vicéconsul de España en Guayaquichu (República Argentina) ha participado á esta Secretaria el fallecimiento del súbdito español D. Antonio Fernandez, natural de Santander, que murió abintestato en aquella ciudad el dia 5 de Octubre último; advirtiéndole al propio tiempo que apenas se podrá pagar á los acreedores del difunto con el producto de las cortas existencias que se han encontrado en el establecimiento de comestibles que poseia.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

(Gaceta número 341.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 407.

Es una de las atenciones preferentes de los pueblos cultos y por lo tanto de sus autoridades el establecimiento y conservacion de los cementerios, lugares sagrados, Campos Santos donde yacen los restos de nuestros mayores.

Desgraciadamente no se presta á este servicio el cuidado que merece y de aquí que los indicados sitios ofrecen en algunos pueblos un aspecto repugnante que previene en contra de los sentimientos religiosos y humanitarios de las autoridades y de los vecinos, sufriendo la salud pública graves daños que á veces no se atribuyen á causa tan permanente.

Deseoso por mi parte de que todos los ramos de la administracion pública estén atendidos con la perfeccion posible en esta provincia y de que por lo menos no haya en ella nada notoriamente pernicioso á sus habitantes y contrario á lo que la cultura y humanos sentimientos de los mismos exige, me he puesto de acuerdo con las autoridades eclesiásticas para dictar las siguientes reglas que podrán servir de base para que los Alcaldes celosos presten á sus pueblos un importante servicio.

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de cementerios en la actualidad, procederán poniéndose de acuerdo con los Señores Curas párrocos, á instruir los oportunos expedientes para la construccion de un lugar cercado fuera de la poblacion con destino á Campo-Santo, que tenga una estension quintupla al menos de la necesaria para los enterramientos de un año, y procurando siempre que sea posible que tenga Capilla y depósito de cadáveres. Se hará constar en dichos expedientes si existen ó no fondos de fábricas por ser estos los primeros llamados á tales gastos segun el artículo 5.º de la ley 1.ª, título 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion y otras disposiciones posteriores.

2.ª El sitio de edificacion será designado por los facultativos que nombra la Junta de Sanidad, segun se dis-

OTRA NÚMERO 408.

mente en dicho sorteo, y los exceptuados del servicio por los conceptos expresados en el art. 75 de la ley vigente de reemplazos.

Los Ayuntamientos ó personas que se crean agraviados ó tengan que esponder alguna cosa sobre los datos que comprende dicho estado, pueden reclamar en el término de ocho dias contados desde la fecha de la presente circular.

Albacete 16 de Diciembre de 1862. José Gallostra.

pone en la regla 2.ª de la citada ley, procurando elegir aquellos terrenos que estén separados de los pueblos por algun rio ó arboleda espesa, y opuestos á los vientos dominantes, apartados de las carreteras, caminos vecinales, caserios, alquerias y cualquier otro edificio habitado, dando preferencia á los terrenos calizos ó arenosos, elevados, declives y distantes de los rios, arroyos, pozos, manantiales, conductos y cañerías de agua que puedan filtrar el terreno ó que reciban la influencia de los despojos humanos. El término mínimo de la distancia al casco de poblacion deberá ser de 500 á 600 metros.

3.ª Las dos anteriores disposiciones serán aplicables á aquellos pueblos cuyo cementerio se considere necesario trasladar á otro punto por convenir á la salud pública á juicio del Ayuntamiento y Junta de Sanidad, con conocimiento y autorizacion del Diocesano y Gobierno de provincia.

4.ª La cerca exterior tendrá una elevacion de 3 á 3 y 1/2 metros, colocando en la parte que caiga encima de la puerta de entrada una cruz que indique á los transeúntes el carácter sagrado de aquel edificio. Se dará esta altura á las cercas actuales que no la tengan, valiéndose los Ayuntamientos de las facultades que les concede el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, ó recurriendo á mi Autoridad segun los casos.

5.ª Las sepulturas que se abran en los cementerios estarán unas de otras á la distancia minima de tres pies, tendrán de profundidad por lo menos, cuatro pies y medio, tres de ancho y seis y medio de largo, sin que se pueda enterrar en cada una mas que un solo cadáver; cuidando los sepultureros, si el cadáver fuere colocado en nicho, de cerrarlo con ladrillo bien cocido y con buena mezcla de cal y arena ó de yeso, y enlucirlo con este último, de modo que quede perfectamente liso y unido; y si se colocare en sepultura, se cubrirá siempre que sea posible con una capa de cal para su mas pronta corrupcion, oprimiendo convenientemente la tierra.

6.ª Los Señores Curas párrocos, cuidarán del decoro y propiedad de las lápidas é inscripciones, que no ofendan la moral ni la religion y que á los cadáveres se guarde el respeto debido; y á los Alcaldes como encargados de la policia y salubridad, corresponde cuidar que en la superficie de los cementerios no aparezca descubierta hueso alguno humano: que las divisiones ó calles se conserven limpias y aseadas, y que se coloquen y cultiven sino los hubiese, algunos arbustos ó plantas, evitando al propio tiempo que la vegetacion sea demasada espesa. Cuidarán asimismo de persuadir al vecindario de las ventajas hoy ya en otros puntos reconocidas de que los cadáveres sean sepultados en tierra, y de no permitir en donde no existieren la construccion de sepulturas comunmente llamadas nichos, sin previo informe de la Junta local de Sanidad, para precaver los graves perjuicios que á la salud pública causan frecuentemente.

7.ª Los sepultureros en los pueblos en que no estén remunerados por fondos municipales, serán nombrados por los Señores Curas párrocos, y no podrán alterar el modo y órden de enterramiento establecido; estarán á las inmediatas órdenes del Capellan en los cementerios que lo tengan ó á las de los respectivos párrocos. El guarda ó encargado del mismo local, será nombrado y separado por el Alcalde, sin que nunca pueda recaer en favor del que hubiese sido separado del cargo de sepulturero, así como en este tampoco podrá entrar el que ha-

ya sido separado de guarda ó encargado de cementario.

8.ª Los sepultureros y guardas serán retribuidos de los fondos del cementerio si los hubiere ó segun la práctica establecida, mientras otra cosa no se determine por reglamentos especiales. En último caso de los fondos municipales.

9.ª Para la exhumacion y traslacion de cadáveres dentro de los cementerios y mondas de huesos se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Están prohibidas las mondas y limpieas generales de los cementerios con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 30 de Enero de 1851.

Segunda. No pueden ser trasladados los cadáveres de un punto á otro dentro de un mismo cementerio ántes de transcurridos cinco años de la inhumacion, sino en el tiempo y con los requisitos que determina la Real órden de 19 de Marzo de 1848, para la exhumacion desde un punto cualquiera de cementerio general á cementerio ó panteon particular.

Tercera. Por consecuencia las limpieas de los cementerios serán parciales y limitadas esclusivamente á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento.

Cuarta. La traslacion de huesos enteramente secos á los fosarios, puede hacerse en cualquier tiempo, debiendo dichos fosarios estar bajo de tierra en grandes zanjas ó vaso de bóvedas, pero en ningun caso descubiertos.

Quinta. No será necesaria la intervencion de facultativos para la ejecucion de estas operaciones en los casos que determinan las disposiciones 3.ª, 4.ª y 6.ª, y último para todo lo que sea relativo á la traslacion de cadáveres desde un punto cualquiera á cementerio ó panteon particular se cumplirá estrictamente lo establecido en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 12 de Mayo de 1849.

10.ª Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que con arreglo á las leyes y Reales disposiciones vigentes, preceda el certificado de defuncion expedido por el facultativo ó el correspondiente mandato judicial. En caso extraordinario en que por ausencia, enfermedad ú otra causa no se expida dicho certificado y amenace peligro á la salud pública, el Alcalde como custodio y responsable de ella dispondrá la inhumacion previo reconocimiento y declaracion facultativa en donde fuere posible, y levantamiento de acta en todo caso, en la cual consten las circunstancias del mismo, cuyo documento se remitirá inmediatamente á la aprobacion de este Gobierno.

11.ª Tampoco podrá hacerse el enterramiento hasta que haya pasado á lo menos 24 horas desde el fallecimiento en los casos ordinarios, y 48 en las muertes repentinas, á no declararse precisa otra cosa por los facultativos bajo su responsabilidad.

12.ª Los Alcaldes procederán á formar de acuerdo con los Señores Curas párrocos un reglamento para el régimen interior de cada cementerio, con sugesion á las reglas de esta circular y lo remitirán á mi aprobacion.

De quedar enterados de esta circular así como de haberse leído al Ayuntamiento, me darán aviso los Señores Alcaldes, é inmediatamente procederán á la instruccion del oportuno expediente los que lo estimasen necesario; manifestándome los demás el estado en que se encuentre el cementerio del pueblo, y haber empezado á ocuparse de la formacion del reglamento de que habla la regla 12 de esta circular.

Albacete 16 de Diciembre de 1862. José Gallostra.

PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en 5 de Noviembre de 1861 segun el acta remitida al Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
Abengibre.	12	"	"
Alatoz.	11	"	"
Albacete.	168	1	15
Albatana.	2	"	0
Alborea.	15	"	"
Alcadozo.	15	"	"
Alcalá del Jucar.	29	"	"
Alcaráz.	55	1	2
Almansa.	78	"	"
Alpera.	23	2	"
Ayna.	19	"	"
Balazote.	23	"	"
Balsa.	9	"	"
Ballestero.	8	"	"
Barrax.	21	1	"
Bienservida.	16	"	"
Bogarra.	18	"	"
Bonete.	10	"	"
Bonillo.	47	"	"
Carcelén.	22	"	"
Casas Ibañez.	26	"	"
Casas de Juan Nuñez.	13	"	"
Casas de Lázaro.	10	"	"
Casas de Vés.	20	"	"
Caudete.	46	"	"
Genizate.	1	"	"
Corral-Rubio.	5	"	"
Cotillas.	7	"	"
Chinchilla.	34	"	"
Elche de la Sierra.	38	"	"
Férez.	5	"	"
Fuensanta.	15	"	"
Fuente-álamo.	20	"	"
Fuente-albilla.	10	"	"
Gineta.	27	"	"
Golosalvo.	2	"	"
Hellin.	111	"	"
Herrera.	6	"	"
Higuera.	22	"	"
Hoya Gonzalo.	12	"	"
Yeste.	65	"	"
Jorquera.	18	"	"
Letúr.	20	"	"
Lezuza.	31	"	"
Lietor.	20	"	"
Madrigueras.	19	"	"
Mahora.	11	"	"
Masegoso.	11	"	"
Minaya.	50	"	"
Molinicos.	14	"	"
Montalvos.	7	"	"
Montealegre.	23	1	"
Motilleja.	5	"	"
Munera.	22	"	"
Navas de Jorquera.	11	"	"
Nerpio.	36	"	"
Ontur.	15	"	"
Ossa de Montiel.	10	"	"
Paterna.	16	"	"
Peñas de San Pedro.	38	"	"
Peñascosa.	11	"	"
Pétrola.	4	"	"
Povedilla.	7	"	"
Pozo-hondo.	21	"	"
Pozo Lorente.	5	"	"
Pozuelo.	15	"	"
Recueja.	15	"	"
Riopar.	20	"	"
Robledo.	17	"	"
Roda.	60	1	1
Salobre.	10	"	"
San Pedro.	9	"	"
Socobos.	13	"	1

PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en 5 de Noviembre de 1861 segun el acta remitida al Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
Tarazona..	54	"	"
Tobarra..	55	"	2
Valdeganga..	16	"	"
Villa de Vés..	5	"	"
Vianos..	21	"	1
Villalgorido del Jucar	13	"	"
Villamalea..	16	"	"
Villapalacios..	16	"	"
Villarrobledo..	85	2	5
Villatoya..	2	"	"
Villaverde..	12	"	"
Viveros..	9	"	1
SUMAS TOTALES.	2000	16	54

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Don Francisco Luis de Retes, Jefe honorario de Administracion, y Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á Doña Teresa Garcia Linares, para que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Administracion, por sí, ó por medio de apoderado, para hacerle saber la responsabilidad que tiene como fiadora mancomunada del alcance que le resultó á su esposo D. Joaquin Antonio Prieto, Interventor de las Salinas de Pinilla en el año 1841, en la inteligencia que trascurrido el término que se señala sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar. Albacete 15 de Diciembre de 1862. Francisco Luis de Retes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABENGIBRE.

Bajo el tipo de 128 rs. vn., y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores, tendrá lugar el remate en pública subasta del arrendamiento de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa para los seis primeros meses del año próximo 1863.

Los dos actos de remate prevenidos por la ley vigente, tendrán efecto en la Sala de esta Corporacion, los dias 21 y 28 del corriente, y en caso de un tercero el 31 del mismo, y horas de las dos á las cuatro de sus tardes. Abengibre 14 de Diciembre de 1862. E. A. P., José Gomez Leandro.—P. A. D. A., Mateo Gomez, Srio.

SECCION NO OFICIAL.

En este Establecimiento se encuentran de venta recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial, segun modelos circulados por la Administracion de Hacienda Pública.

Tambien hay para la contribucion de consumos, y papeletas de citacion para la rectificacion del alistamiento del próximo sorteo.

ANUARIO ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE ALBACETE

1861.

Publicado por la Comision Provincial de Estadística.

Esta interesante publicacion se halla de venta en este Establecimiento y en las Imprentas de los Señores Serna y Soler, Rosario, 10; y Ruiz, Mayor, 47.

Precio de cada ejemplar

14 reales.

AGENDA

DE BUFETE

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA 1863.

con noticias y guia de Madrid.

UN TOMO EN FOLIO.

PRECIOS PARA MADRID: 8 RS. ENCARTONADO Y 13 ENCUADERNADO EN TELA A LA INGLESA.

Precios para las Provincias: Remitido (franco de porte) por el correo, tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias más económicas, á 10 y 15 reales.

La Agenda de Bufete de este año ha recibido entre otras mejoras de la

mayor importancia, las *Féris de toda España, Tarifa del PAPEL SELLADO* puesta al alcance de todos y el *Aran- cel de los honorarios* que devengarán los Registradores de la propiedad, segun la ley de 30 de Julio de 1860. Además de las citadas, la Redaccion de esta importante publicacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la *Agenda de 1863* puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la Sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Se halla de venta en la libreria de *Bailly-Bailliere*, Plaza del Principe Don Alfonso (antes de Santa Ana), número 8.—En la misma libreria se hallará un magnifico surtido de toda clase de obras, *Almanques* franceses ilustrados, españoles, ingleses, etc., etc. Se admiten suscripciones á todos los periódicos.

En provincias: remitiendo en carta franca al Sr. *Bailly-Bailliere* su importe, en libranzas de la Tesoreria central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo, se remitirá á vuelta de correo.—Tambien la facilitarán las principales librerias del Reino, ó los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

LA MODESTA.

Esta empresa de negocios, se ocupa con preferencia en la compra y venta de fincas, de Deuda del Estado, de acciones de sociedades, de administrar bienes ó de recaudar rentas, de representar á cualquiera individuo ó corporacion para cuanto se le ofrezca ó para un servicio determinado.

Oficinas, Calle Mayor, número 64, 3.º izquierda, Madrid.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							Psicrómetro. Humedad relativa.		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.				
15	709,50	0,29	9	7	2	-1	-3	4	6	90	71	E. S. E.	"	1,75	Casi cub.º con escarcha.
16	712,64	0,20	11	7	4	1,3	0,5	4,2	5,5	78	85	N. E.	"	1,78	Cubierto.

P. A. del Catedrático Encargado,
FRANCISCO BLANES.